

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Caso N.° 839-22-EP

Juez ponente, Alí Lozada Prado

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 8 de julio de 2022.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 8 de junio de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **N.° 839-22-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

I. Antecedentes procesales

1. El 28 de junio de 2021, la Fiscalía General del Estado (en adelante, “FGE”) inició un proceso penal en contra de Richard Cristian Arce Castillo por el presunto delito de asesinato tipificado en el artículo 140¹ del Código Orgánico Integral Penal (en adelante, “COIP”) cometido contra Carlos Alberto Rubio Reasco (en adelante, “la víctima”). Dicho proceso fue identificado con el N.° 08304-2021-00029.

2. El 4 de agosto de 2021, se llevó a cabo ante el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en la parroquia Valdez del cantón Eloy Alfaro, provincia de Esmeraldas (en adelante, “Unidad Judicial”), la audiencia de formulación de cargos contra Richard Cristian Arce Castillo. En dicha audiencia el juez de la Unidad Judicial negó la petición de prisión preventiva formulada por la FGE y en su lugar prohibió que el acusado se ausente del país y estableció su obligación de presentarse todos los días viernes ante dicha judicatura.

3. El 10 de agosto de 2021, Carlos Alberto Rubio Quiñónez (en adelante, “padre de la víctima”) interpuso recurso de apelación contra la decisión mencionada en el párrafo precedente. El 12 de agosto de 2021, el juez de la Unidad Judicial notificó su decisión por escrito y aceptó a trámite el recurso de apelación presentado por Carlos Alberto Rubio Quiñónez.

4. El 14 de octubre de 2021, los jueces de la Sala Única Multicompetente

¹ COIP. Artículo 140.- Asesinato.- *La persona que mate a otra será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años, si concurre alguna de las siguientes circunstancias [...].*

de la Corte Provincial de Esmeraldas (en adelante, “la Sala”) llevaron a cabo la audiencia del recurso de apelación en la que la FGE se adhirió al recurso interpuesto por la defensa de la víctima. En esta audiencia, la Sala aceptó dicho recurso y, como consecuencia, ordenó la medida cautelar de prisión preventiva. El 18 de febrero de 2022, la Sala emitió y notificó esta decisión por escrito.

5. El 2 de marzo de 2022, Richard Cristian Arce Castillo (en adelante, “el accionante”) presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto en que se ordenó prisión preventiva en su contra.

6. El 19 de abril de 2022, se dictó auto de llamamiento a juicio en contra de Richard Arce Castillo por el delito de asesinato en grado de autor, conforme al artículo 140 (numerales 2, 4 y 9) del COIP.

II. Objeto

7. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, “CRE”) y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”), la acción extraordinaria de protección cabe únicamente respecto de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.

8. En el presente caso, la acción extraordinaria de protección ha sido presentada en contra de un auto que aceptó un recurso de apelación y, en consecuencia, dispuso la medida cautelar de prisión preventiva en contra del accionante. Por ende, es necesario que este Tribunal determine si la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección tiene el carácter de definitivo.

9. En los párrafos 13 y 14 de la sentencia N.° 0978-14-EP/19², la Corte Constitucional especificó que se considera auto definitivo aquel que pone fin al proceso **(1)** y, excepcionalmente, se lo tratará como tal y procederá la acción, si causa un gravamen irreparable **(2)**. A su vez, caracterizó los autos que pone fin al proceso como los que resuelven el fondo de la controversia **(1.1)**; o, los que impiden la continuación del juicio y la interposición de una nueva demanda con el mismo objeto **(1.2)**.

10. Este Tribunal considera que el auto que aceptó el recurso de apelación – en el que se dictó la medida cautelar de prisión preventiva– no puso fin al proceso debido a que no se pronunció sobre el fondo del caso (ratificando el

² Sentencia No. 978-14-EP/19 de fecha 19 de noviembre de 2019.

estado de inocencia o declarando la culpabilidad del accionante). Dicho auto tampoco impidió que el proceso se siga sustanciando, lo que se comprueba al verificar que el 19 de abril de 2022, el juez de la Unidad Judicial dictó auto de llamamiento a juicio.

11. Así también, una característica a resaltar de las medidas cautelares – como la prisión preventiva– es que son esencialmente revocables o sustituibles y revisables periódicamente, conforme lo establece el artículo 521³ del COIP. Dicho artículo prescribe que existe la obligación de revisar periódicamente la medida de prisión preventiva, si concurren nuevos hechos o si desaparecen las causas que dieron origen a la misma.

12. Finalmente, con respecto al gravamen irreparable, este Tribunal considera que, a pesar de que el accionante no ha presentado argumento alguno que permita entender que tal gravamen se pudo presentar. Además, al ser un proceso en curso y por lo afirmado en el párrafo anterior, el accionante cuenta con los mecanismos legales que le permitan hacer valer sus derechos, lo que descarta que la providencia impugnada pueda generar un gravamen irreparable.

13. En consecuencia, este Tribunal concluye que el auto dictado por la Sala el 18 de febrero de 2022, dentro del proceso penal N.° 08304-2021-00029, al no ser definitivo ni poder ser tratado como tal, no es de aquellos respecto de los cuales cabe la acción extraordinaria de protección. De ahí, que la presente demanda no puede admitirse a trámite de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la CRE, y el artículo 58 de la LOGJCC.

14. Una vez que se ha identificado la causal de inadmisión, este Tribunal se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

III. Decisión

15. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **inadmitir** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección **N.° 839-22-EP**.

³ COIP: “Art. 521.- Audiencia de sustitución, revisión, revocatoria o suspensión de medida cautelar y protección.- Cuando concurren hechos nuevos que así lo justifiquen o se obtengan evidencias nuevas que acrediten hechos antes no justificados, la o el fiscal, la o el defensor público o privado, de considerarlo pertinente, solicitará a la o al juzgador la sustitución de las medidas cautelares por otras. De igual forma la o el juzgador dictará una medida negada anteriormente. No se requerirá solicitud de la o el fiscal cuando se trate de medidas de protección. Si desaparecen las causas que dan origen a las medidas cautelares o de protección o si se cumple el plazo previsto en la Constitución, la o el juzgador las revocará o suspenderá de oficio o a petición de parte.”

16. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC y en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

17. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión de 8 de julio de 2022. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN